

TRATADO CUARTO.

TITULO I.

Ascensos.

Art. 858. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y Armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse á la ratificación del Senado.

Art. 859. Todos los empleos del Ejército serán efectivos. Los Jefes y Oficiales que actualmente tengan grados, los conservarán mientras vivan, sean ascendidos, obtengan retiro ó se separen del servicio. Los individuos del Cuerpo Médico solamente podrán ascender hasta Generales Brigadieres, considerándose en todos sus empleos como asimilados.

Art. 860. Ningún ascenso se conferirá sin vacante que lo motive, ni se salvará empleo alguno de la escala jerárquica.

Art. 861. Ningún militar podrá ascender mientras disfrute retiro, ó licencia ilimitada; ni estando suspenso, procesado ó extinguiendo alguna pena; ni desempeñando alguna co-

misión de carácter civil ó ajena al Ramo de Guerra, aun cuando por el origen de esas comisiones, tengan derecho á que se les abone el tiempo que duren en ellas como de servicios efectivos.

Art. 862. Se prohíbe á todo individuo del Ejército solicitar ascenso, ni oficial, ni privadamente.

Art. 863. La promoción á los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala, como se ha dicho y por antigüedad en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiendo de la antigüedad cuando hubiere fundamento para postergar por mala conducta ó falta de aptitud.

Art. 864. Los conocimientos teóricos para poder ascender desde Cabo hasta Sargento primero, en los Batallones y Regimientos, se acreditarán ante un Jurado compuesto de los Oficiales que designe el Teniente Coronel, quien lo presidirá y del que formará parte el Mayor ó quien haga sus veces.

Art. 865. Para el ascenso de los alumnos de las Escuelas Militares á Subtenientes de todas armas, de los Batallones y Regimientos; ó para los de las demás clases en los Cuerpos Facultativos, se hará la propuesta por los Directores respectivos á la Secretaría de Guerra, en la forma y condiciones que prevengan sus Reglamentos.

Art. 866. Para decidir el ascenso de los Oficiales que habiendo terminado su carrera en las Escuelas Militares, estén prestando sus

servicios en el Ejército, será preciso, previos los demás requisitos exigidos para el ascenso, que el informe del Jefe á cuyas órdenes están sirviendo, sea favorable acerca de su aptitud y buena conducta, comprobada debidamente.

Art. 867. Respecto de los Oficiales, hasta Capitán primero inclusive, que no procedan de las Escuelas Militares, se observarán las disposiciones siguientes, para que puedan pasar al empleo inmediato superior:

1^ª Los conocimientos científicos que exige el empleo, deberán siempre justificarse por medio de examen, ante el Jurado que nombre la Secretaría de Guerra ó con certificados de las Escuelas nacionales.

2^ª La instrucción en Ordenanza, Reglamento de Maniobras, Servicio de Plaza y de Campaña, se acreditará con el informe que en cada caso rendirá el Jefe del Cuerpo. El Secretario de Guerra puede exigir el examen de estas materias, cuando lo estime conveniente.

Art. 868. No es necesario examen de materia alguna para obtener los empleos desde Teniente Coronel á General de División, si para ascender al empleo de Mayor se han acreditado los conocimientos, práctica en el servicio y todas las cualidades que requieren los empleos superiores.

Art. 869 Para el ascenso á Generales Brigadieres, de Brigada, y de División, el Presidente de la República, al conferirlos, tendrá en cuenta la antigüedad, solamente en el caso de

igual mérito y aptitud en vista de sus respectivos expedientes. Las vacantes de General de División se proveerán con Generales de Brigada, las de éstos con Brigadieres y las de los últimos, con Coroneles. Para tal objeto, el Departamento de Estado Mayor presentará, al Secretario de Guerra los expedientes y hojas de servicios de los más antiguos y de mejor aptitud para el mando, así como las de todos los Generales Brigadieres y de Brigada respectivamente, para presentarlas al Presidente de la República, quien á su vista acordará ó no el ascenso.

Art. 870. Para cubrir las vacantes de Jefes, los de los Departamentos darán cuenta de las que haya, al Secretario de Guerra y Marina y le presentarán tres expedientes de los más antiguos en el empleo inmediato inferior al que se trata de cubrir (modelo número 52); sujetándose rigurosamente, para la antigüedad, al Escalafón General del Arma en que ocurra la vacante, á fin de que el expresado Secretario haga la propuesta respectiva al Presidente de la República.

Art. 871. Para cubrir las vacantes de Oficiales, se observará lo prevenido en el artículo anterior; pero además de que los Jefes de los Departamentos se atenderán para la antigüedad al Escalafón del Arma, tendrán en cuenta el informe de conducta y aptitud que rinden los Jefes respectivos, y cuyo informe, para ser atendible, deberá estar de acuerdo con lo prevenido en las obligaciones del Coro-

nel, respecto á la noticia de valor, aptitud, etc., de los Oficiales de su Cuerpo.

Art. 872. Para premiar el adelanto de los Oficiales que hayan obtenido en los exámenes anuales una notable calificación, se anotará esta circunstancia en su expediente, prefiriéndoles por su aptitud, para el ascenso al inmediato empleo; considerándoles á la mitad de la derecha de sus compañeros.

Art. 873. Para el ascenso de Sargento primero á Subteniente, además de la antigüedad y buena conducta, se atenderá á la aptitud que se compruebe por medio de un examen que sustentará el interesado, de las materias que para ser Subteniente se cursen en la Escuela de Aspirantes.

El Jurado de examen será formado por el Coronel del Batallón ó Regimiento, como Presidente; el Teniente Coronel y Mayor, como Vocales y el Capitán primero de la Compañía, Escuadrón ó Batería, como Secretario. Esto siempre que la Secretaría de Guerra, á quien previamente se dará parte de irse á proceder al examen, no disponga que éste se verifique en otra parte y ante el Jurado que tenga á bien nombrar.

Del resultado del examen que haya tenido lugar en una ó en otra forma, se levantará acta por duplicado, suscrita por el Jurado, la cual se remitirá á la Secretaría de Guerra con el informe respectivo, á fin de que, en vista de la rectificación que se haga por el Departa-

mento del arma, se resuelva lo que corresponda.

Los Sargentos primeros ascenderán también á Subtenientes, cuando directamente y por sus méritos, lo acuerde el Presidente de la República.

Art. 874. Para los empleos de Sargentos primeros, segundos y Cabos, se harán las propuestas en la forma que se ha prevenido en esta Ordenanza.

Art. 875. En tiempo de paz no podrá promoverse al empleo inmediato superior, á ningún individuo de tropa que no haya servido en el que ejerza, por lo menos seis meses, con reconocidas aptitudes. A no ser que éstas y el celo en cumplimiento de sus deberes, así como su aplicación y espíritu militar, sean tales que garanticen por completo el exacto desempeño de sus obligaciones, en cuyo caso se pondrá al que reúna esas circunstancias, antes de los seis meses, pero nunca antes de los cuatro; debiendo los propuestos, ser examinados de las materias que corresponden en cada caso.

Art. 876. El plazo para las promociones de ascensos de un empleo á otro, desde Subteniente á Capitán primero inclusive, siempre que hubiere vacante, será de dos años y de tres de Mayor hasta General de División; exceptuándose los casos en que los ascensos se concedan como premio por alguna acción distinguida y los que se confieran en las Escuelas Militares conforme á sus Reglamentos.

Art. 877. Los individuos de tropa, ascendidos, comenzarán á ejercer las funciones de sus respectivos empleos, cuando se les dé posesión de éstos, con las formalidades de Ordenanza; pero adquirirán los derechos inherentes á las clases á que hayan sido promovidos: los Sargentos, desde la fecha en que la Secretaría de Guerra apruebe sus nombramientos, y los Cabos, desde la fecha de la aprobación del Jefe del Cuerpo en que sirvan.

Art. 878. Los Jefes y Oficiales desde la fecha de la patente expedida por el Supremo Gobierno, gozarán de los derechos inherentes á su empleo, inclusive el de la percepción del sueldo que les asigne la ley y quedarán sujetos á las prescripciones de esta Ordenanza, con excepción de los de nuevo ingreso, que gozarán de dichos derechos y quedarán sometidos á las prescripciones de la Ordenanza desde que tomen posesión de su empleo.

Art. 879. Los ascensos á Generales Brigadieres, de Brigada y de División, además de comunicarse por la Orden General, se harán saber por medio de Circular económica á todas las Divisiones, Brigadas y Cuerpos destacados, así como á los mandos militares territoriales.

Los ascensos á Jefes y Oficiales se harán saber por la Orden General y comenzarán los interesados á ejercer sus funciones cuando sean dados á reconocer por la orden de sus respectivos Cuerpos y tomen posesión de sus empleos

conforme á lo preceptuado en el Tratado III, Título II, que trata de cargos y comisiones.

Art. 880. Los Jefes y Oficiales de la milicia de Auxiliares, que pretendan veteranizarse, sustentarán ante un Jurado que nombre la Secretaría de Guerra, examen de las materias que el Plan de estudios del Colegio militar señala, para los Oficiales de Infantería y Caballería, según el arma á que pertenezcan los sustentantes.

Queda al Presidente de la República la facultad de veteranizar, sin el requisito de examen, á los Jefes y Oficiales de la milicia de Auxiliares, como recompensa por servicios muy distinguidos prestados al Ejército y declararles la antigüedad de su empleo de auxiliares, por razón de méritos especiales bien comprobados. Respecto de los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles de la milicia auxiliar del Ejército, al veteranizarlos, se enviará la hoja de servicios que se formará en el Departamento respectivo, al Senado, para la ratificación del nombramiento hecho por el Presidente de la República.

Art. 881. Los Oficiales de la milicia de Auxiliares, comisionados en instrucción, en la Escuela Militar de Aspirantes, quienes, habiendo observado buena conducta, terminen sus estudios en dicho establecimiento, comprobando poseer espíritu militar y las demás cualidades indispensables en un buen Oficial, pasarán por este hecho, á la milicia Permanente, sólo que, dicha veteranización, tendrá lugar cuan-

do los interesados obtengan por ascenso, despacho del empleo inmediato superior.

Art. 882. Para las promociones de ascensos á Jefes y Oficiales permanentes y auxiliares, en igualdad de empleo, serán siempre preferidos los primeros, considerándoseles como más antiguos, si reúnen las demás circunstancias que se requieren para el ascenso.

TITULO II.

Posterga.

Art. 883. Cuando en la propuesta para ascenso se postergue á algún Jefe ú Oficial que, por más antiguo, debiera obtener el ascenso inmediato, se formará en el Departamento respectivo el pliego de posterga. (Modelo número 53).

Art. 884. El Jefe del Departamento á quien corresponda el estudio, deberá siempre obrar con toda justificación, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad, y al efecto, acompañará un extracto del expediente del individuo de quien se trate, como comprobante de la opinión, para producir el pliego de Posterga.

Art. 885. Los motivos por los que un Jefe ú Oficial puede ser postergado en su carrera, son los siguientes:

1º Mala conducta justificada, con la anotación de las faltas cometidas.

2º Ineptitud y falta de instrucción.

3º Estar procesado.

4º Estar sufriendo alguna pena por sentencia de Tribunal competente ó una suspensión de empleo propuesta por una Junta de Honor y aprobada por la Secretaría de Guerra.

Art. 886. Si el individuo á quien se ha postergado por proceso, resultare absuelto del delito que se le imputa ó recayere en su favor un sobreseimiento, quedará en las mismas condiciones que el que habiendo sido postergado por otro motivo, ha pedido se le oiga para vindicarse, y obtenida una resolución favorable de la Secretaría de Guerra, pero siempre que el proceso haya sido el único fundamento para Posterga y que la absolución ó el sobreseimiento no hayan reconocido como causa la prescripción, sino la falta ó desvanecimiento de datos para condenar.

Art. 887. Si dos ó más individuos se encuentran en las mismas condiciones para el ascenso, la resolución de la Superioridad en favor de alguno de ellos, no se considerará como Posterga para los demás, si no hubiere vacantes que á la vez puedan cubrir.

Art. 888. Todo individuo que sufre Posterga tendrá derecho á solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina se le dé el pliego respectivo.

Art. 889. El que no estimare justas las ra-

zones en que se fundó la Posterga, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, pidiendo se le oiga para su vindicación.

Art. 890. Para los efectos del artículo anterior, se sortearán en presencia del interesado, cuatro Generales de Brigada ó Brigadieres, entre los que se encuentren en la Capital y constituirán un Jurado, que será presidido por el General de División que nombre la Secretaría de Guerra ó por uno de Brigada, más antiguo que los demás del Jurado, nombrado también por la misma Secretaría.

Art. 891. El Jurado oirá al Jefe ú Oficial de quien se trate, y en vista del expediente que de antemano se le habrá remitido, dará cuenta á la Secretaría de Guerra, emitiendo su opinión sobre si es ó no de ratificarse la Posterga. Cuando alguno de los miembros del Jurado crea que no deba ratificarse la Posterga, estará obligado á fundar su opinión.

Art. 892. El que obtuviere resolución favorable de la Secretaría de Guerra, queda en aptitud de ascender en la primera vacante que hubiere, considerándosele, en la patente, la antigüedad de la fecha en que fué postergado.

Art. 893. Si los motivos para Posterga de un Jefe ú Oficial no existieren ya en las promociones siguientes, no deberá tenerse en cuenta la Posterga sufrida y podrá ser propuesto para el ascenso, pues habiendo enmendado su conducta y cumplido exactamente con sus deberes, la mala nota en que había incurrido no

debe seguirle perjudicando para el resto de su carrera; pero su antigüedad en el empleo se contará desde la fecha de su ascenso.

TITULO III.

Licencias.

Art. 894. Las licencias que se podrá conceder á los individuos del Ejército, son de tres clases: temporal, ilimitada y absoluta.

Art. 895. A los individuos del Ejército, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por razón de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal, solicitándola por los conductos de Ordenanza.

Art. 896. Sólo el Secretario de Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior, excepto en caso de urgencia ó por causa de enfermedad, en el que podrán concederla los Generales en Jefe, Comandantes Militares, Jefes de Zona ó de las Armas, para pasar al lugar más conveniente al restablecimiento de la salud del interesado, dando cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra.

Los Jefes de los Cuerpos tendrán facultad para conceder licencias hasta por tres días á los individuos de tropa, en la plaza donde estuvieren de guarnición; pero por más tiempo ó

para fuera del lugar en que reside el Batallón ó Regimiento, sólo los Jefes de Zona, Comandantes Militares ó Jefes de las Armas, en su caso, podrán conceder la licencia, dando cuenta á la Secretaría, si la licencia se concede para fuera del territorio de su mando.

Art. 897. La licencia temporal, para asuntos particulares, sólo podrá solicitarse por un mes en el año, ó por dos, si no se hubiere disfrutado ninguna en el último período de dos años, y en esos casos, se gozará el haber íntegro durante el tiempo de la licencia. Obtenidas varias licencias, cuyo total sea de seis meses por cada período de diez años, desde el ingreso del interesado en el Ejército, las que nuevamente se concedan se darán sin haber y sin abono de tiempo.

Art. 898. Los Generales que disfruten de licencia, comunicarán á la Secretaría de Guerra, cada mes, el lugar de su residencia, y á la Tesorería de la Federación, como está prevenido. Todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa, que esté disfrutando de licencia temporal, tendrá la obligación de presentarse en revista de Administración, en los primeros cinco días de cada mes, ante la Oficina de Hacienda Federal, del lugar en que se encuentre, de la cual recibirá el justificante respectivo, que remitirá á la matriz del Batallón, Regimiento ó Corporación á que pertenezca; pero si se hallare en el mismo punto en que resida dicha matriz, pasará la revista en ella.

Art. 899. El Jefe ú Oficial á quien se con-

ceda licencia temporal, deberá comunicar por escrito, al superior de quien dependa, el día en que comienza á hacer uso de su licencia, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que llegue, oficialmente, á su conocimiento, la concesión hecha á su favor; siendo de la facultad del General ó Jefe bajo cuyas inmediatas órdenes preste sus servicios el agraciado, prorrogar á su juicio, hasta por un mes, el término fijado, en casos excepcionales. Fenecidos los plazos que antes se expresan, sin que se haya hecho uso de las licencias concedidas, se tendrán como revocadas y los interesados deberán, en su caso, renovar sus instancias.

Los individuos de tropa lo harán de palabra.

Art. 900. El militar que haya obtenido licencia temporal para asuntos particulares, no podrá solicitar otra, sino después de haber transcurrido un año.

Art. 901. El que sin causa justificada no se presentare al fenecer el término concedido para hacer uso de licencia temporal, será juzgado como desertor, salvo las excepciones que, por distancia ú otro motivo, calificará la superioridad, para ordenar que no se proceda en su contra.

Art. 902. Los Jefes y Oficiales que conforme á Ordenanza soliciten prórroga de licencia temporal, lo harán con la debida anticipación, por conducto de los Jefes de quienes dependan, para que, informada la instancia por dichos

Jefes, llegue con oportunidad á la Secretaría de Guerra. Los que no tuvieren comunicaci6n rpida por correo, podrn dirigirse  sus Jefes por telgrafo, y stos, por la misma va, transcribirn  la Secretaría de Guerra la instancia, informada con el mayor laconismo posible. Si con motivo de la distancia  otra causa digna de tenerse en cuenta, la comunicaci6n se dificultare 6 causare retardos inevitables, los interesados podrn remitir sus solicitudes por conducto de la autoridad militar del lugar en que se encuentren 6 de la ms inmediata, y la Secretaría de Guerra al recibirla, conceder desde luego la pr6rroga 6 pedir informe al Jefe respectivo, si lo estimare conveniente. Concedida la pr6rroga, la propia Secretaria lo avisar, por telgrafo, al Jefe de quien dependa el solicitante,  fin de que, con la mayor oportunidad posible, llegue  su conocimiento.

Art. 903. En toda solicitud para licencia temporal, el interesado manifestar el lugar en que quiera disfrutarla, motivo por el que la pide y tiempo que desee usar de ella.

Art. 904. Cuando el Presidente de la Repblica lo ordenare, volvern al desempeo de sus funciones los que estuvieren disfrutando licencia temporal, y si no lo efectuaren en el tiempo que se les designe, sern considerados como desertores.

Art. 905. No se conceder licencia temporal, ilimitada, absoluta, retiro, ni receso, al que habiendo sido destinado  un Batall6n 6

Regimiento 6 nombrado para alguna comisi6n del servicio, la solicitare antes de incorporarse al lugar de su destino.

Art. 906. Cuando un Jefe  Oficial fuere atacado de enfermedad de carcter agudo que le inhabilite para el servicio, el Jefe de quien directamente dependa, al recibir el aviso correspondiente, podr, desde luego, concederle hasta ocho das, ya sea para su completa curaci6n 6 para que, el mdico que lo atienda, pueda formarse juicio de la naturaleza y desarrollo de dicha enfermedad y opinar sobre el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. Desde el momento en que se le acuse recibo del aviso de encontrarse enfermo, el Jefe  Oficial se considerar autorizado para atender  su curaci6n. Si el mdico opinase que se necesitan ms de ocho das para la curaci6n del enfermo, ste elevar oficio acompaado de un certificado de mdico militar, si lo hubiere en el lugar de su residencia, y de no haberlo, de uno civil, que expresar el tiempo que pueda tardar la curaci6n. Si por la urgencia 6 distancia se previere que la resoluci6n de la Secretaria de Guerra no podr llegar en tiempo oportuno, la autoridad militar  quien corresponda, conceder la licencia, dando inmediato aviso, por los conductos debidos,  la Secretaria de Guerra, para su aprobaci6n. El uso de la licencia, ya sea concedida por la Secretaria de Guerra 6 por la autoridad militar  quien corresponda, se contar desde el da siguiente al en que termine el permiso de

ocho días, concedido en los términos que se han indicado.

Cuando una enfermedad no inhabilite para el servicio al interesado y la licencia se le conceda para atender á su curación, se contará dicha licencia desde el día en que, como se ha dicho, se dé aviso de comenzar á hacer uso de ella.

Los Jefes y Oficiales enfermos disfrutarán de licencia con goce de haber hasta por seis meses, siempre que un médico militar certifique que es necesario ese tiempo para el restablecimiento de su salud; pero si al fenecer ese plazo, no estuvieren en aptitud de continuar prestando sus servicios, se les extenderá patente de licencia absoluta ó retiro, según les correspondan.

Art. 907. Para pedir el cambio de residencia por enfermedad, el interesado elevará su instancia por los conductos debidos y el Jefe respectivo, si el enfermo se encuentra en el lugar donde se halle la matriz de su Cuerpo, ó de no ser así la autoridad militar á quien correspondan, antes de dar curso á la solicitud, ordenarán se haga el reconocimiento facultativo y se extienda el certificado correspondiente, en que conste ser necesario el cambio de residencia para el restablecimiento de la salud del solicitante. Verificado dicho reconocimiento é informada la solicitud, remitirán los documentos á la Superioridad para su resolución. Si no hubiere autoridad, ni médico militar, en el lugar de residencia del enfermo, podrá es-

te remitir su solicitud, acompañando un certificado de médico civil.

Art. 908. Los Generales quedan exceptuados, al solicitar licencia por enfermedad, de comprobar ésta con certificado.

Art. 909. A los individuos de conducta dudosa y que con frecuencia piden licencia para curarse en su alojamiento, podrá disponer el Jefe de quien dependan que el médico les haga frecuentes visitas, con objeto de que, si informa que la enfermedad de que adolecen no les impide hacer servicio, se dé la orden á fin de que se presenten á cumplir sus deberes, y si no lo verificaren, se les castigará como correspondan.

Art. 910. Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de sueldo, y sólo se darán á los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente, que la soliciten por convenir así á sus intereses particulares.

Art. 911. Los que disfruten de licencia ilimitada podrán usar el uniforme de su empleo, como se previene en el artículo 71 y tendrán la obligación de volver al servicio cuando fueren llamados por la Secretaría de Guerra. Al que después de dos meses de ser requerido no se presentare, se le expedirá licencia absoluta; pero si se tratare de guerra extranjera, se le juzgará como desertor.

Art. 912. El Presidente de la República resolverá sobre las solicitudes de los que, gozando de licencia ilimitada, pretendan volver al servicio.

Art. 913. La licencia absoluta se dará:

1º A los Generales, Jefes y Oficiales que la soliciten.

2º A los Sargentos primeros y segundos que, habiendo cumplido su tiempo y manifestado sus deseos de continuar sirviendo sin el carácter de reenganchados, y por consiguiente, sin tiempo determinado, pretendan separarse del servicio.

3º A todos los individuos de tropa que habiendo cumplido su tiempo, no soliciten reengancharse, ó que, habiéndolo pedido, no se les conceda.

4º A los soldados á quienes se les haya admitido un substituto.

5º A todo individuo del Ejército que se inutilice para el servicio y no le corresponda retiro.

6º A los Oficiales que, por sus faltas, sean sentenciados á la pena de destitución, por Tribunal competente.

Art. 914. Los Generales, Jefes y Oficiales que en el momento de abrirse una campaña, en la que deben tomar parte ó durante ella, soliciten retiro, receso, licencia absoluta, ilimitada ó temporal, siempre que no sea por causa de enfermedad que los inutilice para el servicio, se les expedirá licencia absoluta ó receso con la nota de "Indignos de pertenecer al Ejército."

La Secretaría de Guerra podrá conceder la licencia temporal para asuntos particulares y por el tiempo estrictamente necesario, cuando á su juicio existan motivos atendibles para

ello; pero el pedido de dicha licencia, lo hará indispensablemente el General en Jefe ó Jefe respectivo, quien deberá informar en cuanto al motivo que origine la petición.

A todos los individuos de la clase de tropa, estando en las condiciones de campaña que antes se expresan, no se les concederá licencia temporal para asuntos particulares, y respecto de la absoluta, por haber cumplido su tiempo, se les expedirá si, como se ha dicho, no se perjudica el servicio á juicio del General en Jefe ó Jefe de la corporación; pero la retención no excederá de un año.

Art. 915. A ningún individuo del Ejército que no se encuentre en las condiciones del artículo anterior, le será negada la licencia absoluta que solicite, excepto en los casos siguientes:

1º A los Oficiales que habiendo hecho sus estudios en las Escuelas militares y se hayan dedicado á las armas de Infantería, Caballería y Artillería práctica, no hayan servido, cuando menos cuatro años, después que terminaron sus estudios, y siete años los que se dediquen á las armas facultativas.

2º A los que la soliciten antes de ir á desempeñar alguna comisión del servicio para la que se les hubiere nombrado.

3º A los individuos de tropa que no hayan servido en el Ejército el tiempo señalado por la ley.

Art. 916. El soldado, Cabo ó Sargento que cumpla por propia cuenta el tiempo de empe-

ño fijado por la ley de reclutamiento, quedará exceptuado de prestar toda clase de servicios militares, salvo el caso de guerra con país extranjero. A este efecto, recibirá patente de licencia absoluta ó certificación de cumplimiento, en su caso, que acreditará su separación legal del servicio de las armas.

Art. 917. El que solicite licencia absoluta ó receso, expresará, en su instancia, el motivo que le obliga á separarse del Ejército.

Art. 918. El Jefe ú Oficial á quien se hubiere expedido licencia absoluta por mala conducta, no podrá ser rehabilitado, para volver al servicio, en dos años por lo menos, prévia justificación de que se haya corregido, quedando por seis meses en observación, en el Cuerpo ó servicio á que fuere destinado. Pero si la licencia absoluta le hubiere sido expedida por faltas ó delitos que le hicieren indigno de pertenecer al Ejército, juzgado y penado por Tribunal competente, no podrá volver al servicio, sino en la clase de soldado y sólo en caso de guerra extranjera.

Art. 919. A los Generales, Jefes y Oficiales que, separados del Ejército por haber pedido licencia temporal, ilimitada ó absoluta, receso ó retiro, bien sea al abrirse una campaña en que deben tomar parte ó durante ella, así como los que han sido destituidos del empleo por efecto de sentencia de Tribunal competente, se les recojerán las patentes para su cancelación; anotándose en el autógrafo, la causa que motivó su separación.

Art. 920. De toda patente de licencia absoluta que se expida á los Generales, Jefes y Oficiales, se dará conocimiento á los Jefes de Cuerpo de Ejército, Divisiones, Brigadas, Jefes de Zonas, Comandantes Militares y Jefes de las Armas, á fin de que se publique por la orden del día el nombre del que la hubiere obtenido y el motivo por que se separa del servicio.

TITULO IV.

Expedición de patentes y nombramientos.

Art. 921. Ningún individuo del Ejército podrá considerarse en posesión del empleo que se le confiera, si no tiene la patente respectiva, firmada por el Presidente de la República ó por el Secretario de Guerra y Marina, ó bien nombramiento aprobado por este funcionario ó por el Jefe del Cuerpo en su caso.

Art. 922. Las patentes, desde el empleo de General, hasta Mayor, de las milicias Permanente y Auxiliares ó las equivalentes de la Armada, así como de los asimilados, serán firmadas por el Presidente de la República. Las de Capitán primero á Subteniente y las equivalentes de la Armada ó de los asimilados, las firmará el Secretario de Guerra.

Art. 923. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará

el nombre del individuo, arma y milicia á que se destina, sueldo que debe percibir y motivos por que se extienda la patente. Si se tratare de revalidación de empleo, pase de una milicia á otra ó ascenso al empleo efectivo, se hará constar la antigüedad que á cada uno corresponda.

Art. 924. El "Cúmplase" deberá ponerse en las patentes, por el Comandante Militar de la plaza donde reside el Gobierno Federal, en el improrrogable plazo de seis días, después de entregado por la Secretaría de Guerra.

Art. 925. Llenados los requisitos anteriores, se pondrá á las patentes de los Jefes, por la Secretaría de Relaciones, el Gran Sello, no siendo necesario este requisito para los Oficiales; concediéndose á los interesados dos meses para la presentación de dichos documentos á las oficinas pagadoras. Este plazo no podrá prorrogarse, sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.

Art. 926. Las patentes serán entregadas á los interesados debidamente requisitadas y los nombramientos luego que hubieren sido aprobados.

Art. 927. Los impuestos fiscales que causen las patentes, serán satisfechos por cuenta de los interesados.

Art. 928. La copia de una patente, requisitada en las oficinas respectivas, surtirá los efectos de la original, si es expedida por la Tesorería de la Federación.

Art. 929. En las patentes de retiro se ex-

presará la cantidad que deba disfrutar el interesado, la clase, arma y milicia á que pertenecía, el tiempo que tenga de servicios y los artículos de la ley en virtud de la cual se le concede retiro.

Art. 930. En las licencias absolutas se expresará el motivo porque se expiden.

Art. 931. Cualquiera patente, expedida sin los requisitos que en este Título se mencionan, será nula y de ningún valor.

Art. 932. El Presidente de la República firmará las patentes de retiro de los Generales y Jefes del Ejército, así como las de licencia ilimitada de los primeros. Las patentes de licencia absoluta y de retiro ó mejora de éste, de Capitán primero á Subteniente, las firmará el Secretario de Guerra, lo mismo que las de licencia ilimitada de Subteniente á Coronel. Firmará igualmente este último funcionario, las patentes de retiro y licencia absoluta de los individuos de tropa.

TITULO V.

Revista de Inspección.

Art. 933. Las revistas de Inspección en el Ejército tienen por objeto conocer detalladamente el estado de instrucción, disciplina y ré-